

Índice

Boletines Oficiales

BOJA 22/04/2021 NÚM 75

BOJA ANDALUCÍA. **CONCESIÓN DE SUBVENCIONES. Resolución de 13 de abril de 2021**, de la Dirección General de Trabajo Autónomo y Economía Social, por la que se convoca la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva, de la Línea 1, Estabilización de la iniciativa emprendedora en empresas de trabajo autónomo, reguladas en la Orden de 21 de septiembre de 2018, por la que se establecen las bases reguladoras del Programa de emprendimiento, segunda oportunidad y estabilización económica de las empresas de trabajo autónomo.

[\[PÁG. 2\]](#)

BOG 21/04/2021 NÚM 72

 **GIPUZKOA. MODELO 720. Norma Foral 3/2021, de 15 de abril**, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2021.

[\[PÁG. 3\]](#)

Actualidad del Congreso de los Diputados



CDI ESPAÑA – UCRANIA. Convenio entre el Reino de España y Ucrania para eliminar la doble imposición en relación con los impuestos sobre la renta y prevenir la elusión y evasión fiscales y su Protocolo, hecho en Madrid el 10 de septiembre de 2020. Aprobación por el Pleno.

[\[PÁG. 6\]](#)

Consultas de la DGT



AJD. La liberación en escritura pública notarial de codeudores de un préstamo garantizado con hipoteca de determinados inmuebles esta sujeta a AJD. La DGT cambia de criterio para adaptarlo a la sentencia del TS de 20/05/2020.

[\[PÁG. 7\]](#)

Sentencia del TS de interés



IVA. El TS fija como doctrina en un recurso de casación que la presentación de solicitud de la devolución de las cuotas de IVA fuera del plazo (aunque se soliciten a través de declaraciones extemporáneas) a no establecidos al que corresponda la devolución no tiene efectos vinculantes para la Administración a efectos de devolver dichas cuotas.

[\[PÁG. 8\]](#)

ISD. A efectos del ISyD, en caso de que se promueva juicio voluntario de testamentaría o procedimiento para la división de la herencia se ha de contar nuevamente el plazo de que dispone la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación desde el día siguiente a aquél en que sea firme la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento judicial.

[\[PÁG. 10\]](#)

IP. EXENCIÓN. PRÉSTAMOS PARTICIPATIVOS. La exención contenida en el artículo 4. Ocho. Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, no se entiende aplicable a los préstamos participativos contraídos con entidades mercantiles, con o sin cotización en mercados organizados, en las condiciones previstas en el citado precepto, dado que no son equiparables los préstamos participativos con los fondos propios de entidades mercantiles.

[\[PÁG. 11\]](#)

Boletines Oficiales

BOJA 22/04/2021 NÚM 75

BOJA ANDALUCÍA. CONCESIÓN DE SUBVENCIONES. [Resolución de 13 de abril de 2021](#), de la Dirección General de Trabajo Autónomo y

Economía Social, por la que se convoca la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva, de la Línea 1, Estabilización de la iniciativa emprendedora en empresas de trabajo autónomo, reguladas en la Orden de 21 de septiembre de 2018, por la que se establecen las bases reguladoras del Programa de emprendimiento, segunda oportunidad y estabilización económica de las empresas de trabajo autónomo.

(...)

Sexto. Medio de presentación de solicitudes.

1. Las solicitudes de subvención se presentarán ajustándose al formulario que para esta Línea de subvención se adjunta en el Anexo I de la presente convocatoria.

2. Las solicitudes se cumplimentarán en el modelo normalizado dirigidos a la persona titular de la Delegación Territorial de Empleo, Formación, Trabajo Autónomo, Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades que corresponda en función de donde radique la residencia de la persona solicitante, que será la que se indique en el apartado 1 de la solicitud y que deberá coincidir con los datos obrantes en el padrón municipal de habitantes en la fecha de presentación de la solicitud, que estarán disponibles en la oficina virtual de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, a la que se podrá acceder a través del catálogo de procedimientos administrativos disponible en

<https://juntadeandalucia.es/organismos/empleoformacionytrabajoautonomo/servicios/procedimientos/detalle/14888/como-solicitar.html> o bien en la dirección,

<https://juntadeandalucia.es/empleoformacionytrabajoautonomo/ovoron/>

3. Las solicitudes y la documentación anexa de las medidas de la Línea de subvención convocada, se presentarán única y exclusivamente de forma telemática, de acuerdo con lo regulado en el artículo 29.1 de la Orden de 21 de septiembre de 2018, en los modelos normalizados que estarán disponibles en la oficina virtual de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, a la que se podrá acceder a través del catálogo de procedimientos administrativos disponible en,

<https://juntadeandalucia.es/organismos/empleoformacionytrabajoautonomo/servicios/procedimientos/detalle/14888/como-solicitar.html>

4. Para la presentación electrónica, las personas interesadas se acogerán a lo establecido en los artículos 28.1, 28.2, 29.2 y 29.3 de la Orden de 21 de septiembre de 2018.

Séptimo. Plazo de presentación de solicitudes.

Las solicitudes podrán presentarse desde el día siguiente a aquél en que se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el extracto previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, **hasta el 1 de octubre de 2021.**

En el supuesto de que antes de finalizar el mencionado plazo se agotase la consignación presupuestaria, se hará público en la forma establecida en el artículo 31.4 de la Orden de 21 de septiembre de 2018, para la publicidad de las subvenciones, mediante resolución del órgano competente para resolver.

BOG 21/04/2021 NÚM 72

Gipuzkoako
Aldizkari
OfizialaBoletín
Oficial de
Gipuzkoa**GIPUZKOA. MODELO 720. [Norma Foral 3/2021, de 15 de abril,](#)**

por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2021.

(...) Entre las medidas adoptadas cabe destacar la modificación de la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero y su impacto en los diferentes impuestos, la cual se lleva a cabo a través de la modificación de los artículos que regulan la misma, tanto en la Norma Foral General Tributaria como en las Normas Forales reguladoras del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre sociedades.

La obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero constituye, sin duda, una herramienta de gran importancia de prevención del fraude en el ámbito tributario. No obstante, la Comisión Europea ha puesto en entredicho la misma, al considerar, según su opinión, que dicha medida podría vulnerar el derecho de la Unión Europea. Prueba de ello es que la Comisión ha interpuesto un recurso contra España ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en relación a esta obligación.

Conviene dejar muy claro que el Tribunal no se ha pronunciado aún sobre este asunto y, en consecuencia, la obligación de información sigue vigente. No obstante, si en el futuro pronunciamiento el Tribunal falla en contra de la medida, esto podría tener consecuencias directas en las diversas actuaciones de prevención del fraude fiscal que la Administración tributaria de **GIPUZKOA** realiza y que tienen su fundamento en esta obligación.

Ante esta situación, el Territorio Histórico de **GIPUZKOA** no puede prescindir ni ver peligrar la seguridad jurídica de una medida de enorme incidencia y gran impacto en la lucha contra el fraude fiscal, ya que éste es uno de los objetivos primordiales de su Administración tributaria. Por ello, ante el eventual destino que pudiera sufrir tal obligación en los tribunales, se considera imprescindible modificar esta figura, con el objetivo claro de dotar a su regulación de una seguridad jurídica sólida y propiciar, a su vez, que el eventual fallo del Tribunal no deje sin contenido la misma.

Uno de los principales argumentos utilizados por la Comisión Europea para considerar que la obligación podría ser contraria al derecho comunitario es, en resumen, el hecho de que no puede haber diferencias de trato para bienes situados dentro de la Unión, con independencia de que estén en el país de residencia del contribuyente o fuera de él. A sensu contrario, pues, la Comisión no cuestiona la validez de la medida para bienes situados extramuros de la Unión Europea, pero sí lo hace para los que se sitúan dentro de su territorio. Partiendo de esta doble separación de supuestos que realiza la Comisión Europea, la nueva regulación de la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero, y las consecuencias derivadas de su incumplimiento se separan en dos ámbitos muy bien diferenciados: por un lado se establece una regulación para cuando los bienes y derechos se sitúen en países y territorios que se encuentren dentro de la Unión Europea, y por otro se establece otra regulación para cuando se sitúen fuera de la misma.

Así, en principio, con respecto a los bienes y derechos situados en países que no pertenecen a la Unión Europea, la obligación y las consecuencias de su incumplimiento apenas sufren modificaciones. Ello supone que la Administración tributaria mantiene la herramienta de prevención del fraude fiscal de gran fuerza y valor, que podrá utilizar cuando los contribuyentes sitúen bienes fuera de la Unión Europea (téngase en cuenta que en este ámbito se encuentran un gran número de paraísos fiscales).

La modificación sustancial surge, por tanto, con respecto a los bienes y derechos situados en el extranjero pero dentro de la Unión Europea. En este sentido, en general, y a grandes rasgos, se utilizan las reglas generales en relación al régimen sancionador. Por otro lado, se establece un nuevo plazo para la regularización derivada de la declaración de bienes situados en estos países, hasta un máximo de 10 años, debido a que la Comisión cuestiona la ausencia de plazo en relación a la posible regularización cuando los bienes se encuentren dentro de la Unión Europea.

Este plazo, no obstante, es superior al general de prescripción de 4 años, y su establecimiento se justifica por el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en particular en el asunto C-157/08, Passenheim-van Schoot, donde acepta una norma según la cual «se aplica un plazo más largo en el caso de los bienes poseídos en otro Estado miembro». **En el caso particular, correspondiente a Países Bajos, permite establecer para estos casos un plazo de liquidación complementario de 12 años para garantizar la eficacia de los controles tributarios y luchar contra el fraude fiscal.**

Ello se debe, obviamente, a la necesidad de prevenir el fraude fiscal, la evasión fiscal y las prácticas abusivas, o por la necesidad de garantizar la eficacia de los controles fiscales, necesidades estas que, en opinión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea constituyen en su conjunto necesidades imperativas de interés general capaces de justificar una restricción al ejercicio de las libertades fundamentales consagradas por el Tribunal.

Por otro lado, se podría cuestionar la necesidad de estos controles adicionales y la necesidad de una obligación de este tipo, debido al crecimiento de obligaciones de intercambio entre países de la Unión Europea a través de la Directiva 2011/16/UE del Consejo relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad directa. Ahora bien, la propia Comisión Europea reconoce que el intercambio informativo es aún muy débil. En primer lugar, porque el intercambio, en relación a muchos bienes, es exigible tan solo cuando el país de origen disponga del dato en cuestión, pero si aquél no dispone del dato, no resulta obligatorio intercambiarlo, de modo que existe mucha información que, como no se recopila en los Estados miembros de origen, no se intercambia.

Pero además, el Informe sobre la aplicación de la Directiva 2011/16/UE del Consejo relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad directa, Bruselas, 18.12.2017, indica que existen problemas en la cooperación entre las Administraciones tributarias. Admite que no se aplica de manera eficaz en todos los casos y que el intercambio de información no es tan frecuente como debiera.

Así pues, considerando las deficiencias que todavía presenta el sistema de intercambio de información entre los Estados miembros de la Unión Europea, a día de hoy resulta justificado y proporcionado exigir este tipo de controles adicionales sobre bienes situados dentro de la Unión Europea, precisamente por la necesidad de prevenir el fraude fiscal, la evasión fiscal y las prácticas abusivas, necesidades que el propio Tribunal califica de imperativas de interés general capaces de justificar una restricción al ejercicio de las libertades fundamentales consagradas por el Tribunal, tal y como hemos dicho anteriormente.

(...)

Artículo 1. Modificación de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de GIPUZKOA.

(...)

Segundo. Con efectos a partir del 1 de enero de 2020 se modifican los siguientes preceptos:

(...)

Cinco. Los apartados 3 y 4 del artículo 50 quedan redactados en los siguientes términos:

«3. En todo caso, tendrán la consideración de ganancias de patrimonio no justificadas y se integrarán en la base liquidable general del período impositivo más antiguo entre los no prescritos susceptible de regularización, la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos respecto de los que no se hubiera cumplido, en el plazo establecido al efecto, o con anterioridad a la notificación del inicio de un procedimiento

de comprobación por parte de la Administración tributaria, la obligación de información a que se refiere la disposición adicional undécima de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de GIPUZKOA.

No obstante, no resultará de aplicación lo previsto en este apartado **en los siguientes supuestos:**

a) Cuando el contribuyente acredite que la titularidad de los bienes o derechos se corresponde con rentas declaradas.

b) Cuando el contribuyente acredite que la titularidad de los bienes o derechos se corresponde con rentas obtenidas en períodos impositivos respecto de los cuales no tuviese la condición de contribuyente por este impuesto.

c) Con respecto a los bienes o derechos situados en países de la Unión Europea cuya tenencia, declaración o adquisición se haya producido hace más de 10 años.

d) Con respecto a los bienes o derechos situados en países de la Unión Europea cuya tenencia, declaración o adquisición se haya producido en los últimos 10 años, siempre y cuando el contribuyente acredite que fueron adquiridos con cargo a bienes o derechos situados en la Unión Europea cuya tenencia, declaración o adquisición se hubiese producido con anterioridad a ese plazo, y así sucesivamente, siempre que en total se supere dicho plazo de 10 años.

A los efectos de las letras c) y d) anteriores, el plazo de 10 años se contará desde la fecha en que se produzca el inicio del procedimiento de aplicación de los tributos a través del cual se descubran dichos bienes o derechos.

4. La aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo determinará la comisión de infracción tributaria y se sancionará de la siguiente manera:

a) De acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de GIPUZKOA, cuando tenga relación con bienes o derechos situados dentro de la Unión Europea.

b) Con una multa pecuniaria proporcional del 150 por 100 del importe de la base de la sanción, en otro caso.

La base de la sanción será la cuantía de la cuota íntegra resultante de la aplicación del mencionado precepto. A los solos efectos de la determinación de la base de la sanción, no se tendrán en cuenta para su cálculo las cantidades pendientes de compensación, deducción o aplicación procedentes de ejercicios anteriores correspondientes al ejercicio objeto de comprobación que, en su caso, pudieran minorar la base imponible o liquidable o la cuota íntegra.

La sanción señalada en esta letra será incompatible con las que pudieran corresponder, en relación con la presunción de obtención de rentas regulada en el precepto citado, por las infracciones tipificadas en los artículos 195 a 199 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de GIPUZKOA.

A las sanciones impuestas conforme a lo previsto en esta letra les resultará de aplicación lo previsto en el artículo 192 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de GIPUZKOA.»



Actualidad del Congreso de los Diputados

CDI ESPAÑA – UCRANIA. Convenio entre el Reino de España y Ucrania para eliminar la doble imposición en relación con los impuestos sobre la renta y prevenir la elusión y evasión fiscales y su Protocolo, hecho en Madrid el 10 de septiembre de 2020. *Aprobación por el Pleno*

RESUMEN:

Fecha: 21/04/2021

Fuente: web del Congreso de los Diputados

Enlace: [Acceder a Autorización](#)

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 15 de abril de 2021, ha concedido la autorización solicitada por el Gobierno y prevista en el artículo 94.1 de la Constitución, para que el Estado pueda prestar el consentimiento para obligarse por medio del Convenio entre el Reino de España y Ucrania para eliminar la doble imposición en relación con los impuestos sobre la renta y prevenir la elusión y evasión fiscales y su Protocolo, hecho en Madrid el 10 de septiembre de 2020, publicado en el [«BOCG. Sección Cortes Generales», serie A, núm. 110, de 19 de febrero de 2021.](#)



Consulta de la DGT

AJD. La liberación en escritura pública notarial de codeudores de un préstamo garantizado con hipoteca de determinados inmuebles esta sujeta a AJD. La DGT cambia de criterio para adaptarlo a la sentencia del TS de 20/05/2020.

RESUMEN: La liberación en escritura pública notarial de codeudores de un préstamo garantizado mediante hipoteca de determinados inmuebles está sujeta a la modalidad de AJD del ITPyAJD

Fecha: 23/11/2020

Fuente: ---

Enlace: [Consulta V3397-20 de 23/11/2021](#)

Hechos:

M y S suscribieron un convenio regulador de divorcio dictándose en la que se decreta el divorcio y se homologa el convenio regulador.

En dicho convenio liquidaron su sociedad legal de gananciales y acordaron, entre otros, la adjudicación al marido, M, de dos fincas rústicas, vehículos y ajuar doméstico y la adjudicación a la esposa, S, de la vivienda habitual del matrimonio; asimismo se adjudica a S el préstamo hipotecario que grava la misma. Dicha liquidación y adjudicaciones se realizan bajo la condición suspensiva de que la esposa abonase a M, en compensación, la suma de 30.000 € y le liberase de dicho préstamo hipotecario. Se liquidó el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exento en virtud del art. 45.1b.3º del RD 1/93 y por aplicación del art. 1062 del código civil.

Posteriormente S ha negociado con la entidad bancaria la novación del préstamo hipotecario que ambos cónyuges tenían contraído con dicho banco, para solicitar una ampliación de 30.000 € más para abonar a M la contraprestación por la adjudicación del piso familiar y, asimismo, para poder obtener la liberación de M como codeudor.

Consecuencia de la doctrina sentada por la Sala 2ª del Tribunal Supremo de fecha 20 de mayo de 2020 (Sentencia 1103/20), la entidad bancaria ha solicitado a M una provisión de fondos de 2.834 € en concepto de Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, como sujeto pasivo de la liberación de la garantía, tomando como base imponible la responsabilidad hipotecaria que constaba en la escritura de préstamo inicial en fecha 27 de marzo de 2006.

CONCLUSIONES:

1. Conforme a la [Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2020](#), la liberación en escritura pública notarial de codeudores de un préstamo garantizado mediante hipoteca de determinados inmuebles **está sujeta a la modalidad de AJD del ITPyAJD**.
2. La **condición de sujeto pasivo** recaerá sobre la persona que inste o solicite el otorgamiento del documento notarial, en este caso, la esposa titular del bien que consiente en la liberación de su ex marido de la responsabilidad del préstamo en el que ambos eran cotitulares.
3. La **base imponible** estará constituida por la total responsabilidad hipotecaria de que el codeudor queda liberado, es decir, la parte que le correspondía del capital pendiente más los intereses y cualesquiera otros conceptos incluidos en la hipoteca.
4. **La liberación del deudor es un acto jurídico independiente de la disolución de la sociedad de gananciales**, por lo que se le puede aplicar la exención prevista para este segundo supuesto en virtud de la prohibición de la analogía establecida en el artículo 14 de la Ley General Tributaria.



Sentencia del TS de interés

IVA. El TS fija como doctrina en un recurso de casación que la presentación de solicitud de la devolución de las cuotas de IVA fuera del plazo (aunque se soliciten a través de declaraciones extemporáneas) a no establecidos al que corresponda la devolución no tiene efectos vinculantes para la Administración a efectos de devolver dichas cuotas.

RESUMEN: El plazo para la presentación de la solicitud de devolución establecido en el artículo 31.4 del Real Decreto 1624/1992, por el que se aprueba el Reglamento del IVA, **es un plazo de caducidad** que impide obtener la devolución de las cuotas soportadas una vez cumplido. El cumplimiento de ese plazo no reabre la vía para obtener la devolución por otro procedimiento, en particular, por el procedimiento general de devolución que se regula en el artículo 115 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA

Fecha: 30/03/2021

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 30/03/2021](#)



El objeto del presente recurso de casación son cuatro solicitudes de devolución de cuotas del IVA soportadas por sujeto pasivo no establecido en el territorio de aplicación del impuesto, correspondientes a los períodos 1T/2011, 2T/2011, 3T/2011 y 4T/2011, que fueron denegadas por la Oficina Nacional de Gestión de la AEAT, siendo refrendada esta resolución tanto por el TEAC como por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

"1. Determinar si, el plazo para la presentación de la solicitud de devolución establecido en el artículo 31.4 del Real Decreto 1624/1992, por el que se aprueba el Reglamento del IVA, es un plazo de caducidad que impide obtener la devolución de las cuotas soportadas una vez cumplido.

Artículo 31. Devoluciones a empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto pero establecidos en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla.

4. El plazo para la presentación de la solicitud de devolución se iniciará el día siguiente al final de cada trimestre natural o de cada año natural y concluirá el 30 de septiembre siguiente al año natural en el que se hayan soportado las cuotas a que se refiera

2. Determinar si la respuesta que se dé a la anterior presenta alguna variación en el caso de que la **presentación extemporánea pudiera obedecer a la actuación de la Administración**, que en ejercicios anteriores considerara que el sujeto pasivo tenía un establecimiento permanente en el territorio de aplicación del impuesto. 3. Determinar si, en el caso de que el proceder de la Administración no hiciera enervar ninguna excepción a la automaticidad de la generación de los efectos de la caducidad, debe restar alguna vía para obtener la devolución una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 31.4 del Reglamento del IVA.

En relación con las cuestiones doctrinales planteadas en el Auto de admisión pretende que se declare lo siguiente:

- El plazo para la presentación de la solicitud de devolución establecido en el artículo 31.4 RIVA **es un plazo de caducidad** que impide obtener la devolución de las cuotas soportadas una vez transcurrido el mismo.

- Lo anterior no se vería afectado, **ni siquiera por el hecho de que la presentación extemporánea obedeciese a la actuación de la Administración**. A mayor abundamiento, la constatación de si ello fue o no así en cada caso, es una cuestión de hecho no revisable en casación y la sentencia recurrida no consideró acreditada, en el supuesto planteado, tal circunstancia.

- No procede, en este recurso, hacer ninguna consideración sobre posibles vías alternativas para obtener la devolución una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 31.4 RIVA al ser una cuestión que no se resolvió en la instancia. En todo caso, siendo el del artículo 31.4 RIVA un plazo de caducidad que impide obtener la devolución de las cuotas soportadas una vez transcurrido, su incumplimiento impide que puedan arbitrarse medios alternativos para conseguir la devolución.

A la vista de lo expuesto en los apartados precedentes, procede que declaremos no haber lugar al recurso de casación, con lo cual, se confirma la sentencia de instancia recurrida y, por tanto, declaramos que los actos recurridos se ajustan a derecho



Sentencia del TS de interés

ISD. A efectos del ISyD, en caso de que se promueva juicio voluntario de testamentaría o procedimiento para la división de la herencia se ha de contar nuevamente el plazo de que dispone la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación desde el día siguiente a aquél en que sea firme la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento judicial.

RESUMEN:

Fecha: 30/03/2021

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 30/03/2021](#)



El recurso de casación por medio de auto de 16 de enero de 2020, en que aprecia la presencia de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, enunciada en estos literales términos:

"[...] Determinar, a efectos del ISD, en caso de que se promueva juicio voluntario de testamentaría o procedimiento para la división de la herencia, desde cuándo se ha de contar nuevamente el plazo de que dispone la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación:

- si desde el día siguiente a aquél en que sea firme la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento judicial o
- desde que los interesados pongan en conocimiento de la Administración este dato de la firmeza.

En cuanto a la cuestión planteada en el Auto de admisión, la Abogacía del Estado considera que la doctrina correcta, interpretando armónicamente los artículos 67 y 69 RISyD con los artículos 66 y 68 LGT debe ser la siguiente:

- A efectos del ISD, en caso de que se promueva juicio voluntario de testamentaría o procedimiento para la división de la herencia, **el plazo de que dispone la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación**, suspendido en virtud del artículo 69 RISyD, **debe empezar a correr de nuevo desde el día siguiente a aquél en que la Administración reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial**.



Sentencia del TS de interés

IP. EXENCIÓN. PRÉSTAMOS PARTICIPATIVOS. La exención contenida en el artículo 4. Ocho. Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, no se entiende aplicable a los préstamos participativos contraídos con entidades mercantiles, con o sin cotización en mercados organizados, en las condiciones previstas en el citado precepto, dado que no son equiparables los préstamos participativos con los fondos propios de entidades mercantiles.

RESUMEN: La exención contenida en el artículo 4. Ocho. Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, no se entiende aplicable a los préstamos participativos

Fecha: 30/03/2021

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 30/03/2021](#)

El recurso de casación por medio de auto de 31 de enero de 2020, en que aprecia la presencia de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, enunciada en estos literales términos:

"Precisar si la exención contenida en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, puede entenderse aplicable a los préstamos participativos contraídos con entidades, con o sin cotización en mercados organizados, y en las condiciones previstas en el citado precepto, habida cuenta de la equiparación que realiza -a efectos mercantiles- entre préstamos participativos y fondos propios de entidades mercantiles el artículo 20 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.

La respuesta a la cuestión con interés casacional es la siguiente:

La exención contenida en el artículo 4. Ocho. Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, **no se entiende aplicable a los préstamos participativos** contraídos con entidades mercantiles, con o sin cotización en mercados organizados, en las condiciones previstas en el citado precepto, dado que no son equiparables los préstamos participativos y con los fondos propios de entidades mercantiles.